



ALCALDÍA DE
ARMENIA

SH-PGF-GT- 7744

Citar este número al emitir respuesta.

Armenia Quindío, 08 de abril de 2024

Señora
LUZ MERY CARDENAS CASTRO
Dirección: MZ 14 CS 17 BE SANTARITA
Teléfono:312 740 33 88

Armenia – Quindío

Asunto: Requerimiento por falta de legitimación.

Cordial Saludo,

En aras de dar oportuna y satisfactoria respuesta a su petición, el despacho procederá haciendo un recuento somero del objeto de ésta, la respectiva motivación del acto, una adecuación al caso concreto y, finalmente resolverá sobre su procedencia.

LA PETICIÓN

La señora LUZ MERY CARDENAS CASTRO, solicita que le sea declarada la prescripción del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 0101000001460002000000000, ubicado en la MZ 14 CS 17 BR SANTA RITA, de esta ciudad.

Para proferir una respuesta de fondo al peticionario, es menester en aras de continuar con el estudio de la misma, poner en contexto la figura de la legitimación, basados en los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar inicio al trámite de su petición se hace necesario hacer un repaso somero de la **FIGURA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en total apego a los preceptos legales y



R-AM-SGI-001 V8 19/01/2024

Carrera 16 Nro. 15-28, Armenia Q – CAM Piso 1, C. P. 63000_
Contacto: Tel-(6) 7417100 Ext. 120, - Correo Electrónico servicioalcliente@armenia.gov.co



las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las Autoridades. Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que del *"debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley, preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia Ley lo consienta expresamente"*.¹

Ahora bien, frente al componente esencial del Derecho de Petición referente a la *"persona interesada"* la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste al cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, en fin, cualquier sujeto de Derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las Autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas, el Derecho de petición subjetivo se refieren propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la Administración o del Estado de **un derecho subjetivo de la persona.**

En desarrollo del Derecho Fundamental de petición, el legislador profirió la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, la cual, en su artículo primero reza:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág 71, 2004.





Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Lo anterior, **permite colegir que debe asistirle al peticionario un interés legítimo en lo pedido**, en aras de movilizar efectivamente la función Administrativa para proferir una respuesta oportuna y de fondo frente al asunto; así como garantizar la continuidad de las Actuaciones Administrativas (Recursos o judiciales según el caso (nulidad y restablecimiento, tutela, ...). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”

Concordante con los anteriores postulados y los hechos inmersos en la petición objeto de estudio no se evidenció documento alguno con el cual se pueda verificar la legitimación de la señora LUZ MERY CARDENAS CASTRO, para solicitar la aplicación del fenómeno de la prescripción, por cuanto no demuestra la titularidad del predio ya el mismo pertenece a la señora ETELVINA CASTRO CORTES. Así las cosas, en caso de continuar o persistir con la petición deben adjuntar certificado de tradición con la anotación donde demuestren la titularidad del predio o sentencia judicial que la acredite como propietario del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, la Tesorería Municipal de Armenia Quindío le comunica a la señora LUZ MERY CARDENAS CASTRO, que **NO ACREDITA** legitimación en la causa





ALCALDÍA DE
ARMENIA

para actuar en el presente trámite, de conformidad a los motivos expuestos en la presente; y en consecuencia se **ABSTENDRÁ de proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones, hasta tanto no ACREDITE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR** y aclare la situación referida en líneas anteriores, so pena de entenderse el **DESISTIMIENTO** de la misma y consecuentemente el **ARCHIVO** de esta.

Atentamente,



Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Proyectó Juan Camilo Osorio – Abogado – Ejecuciones Fiscales. Z
Revisó: Claudia Zulema Cervantes Rendón - P.U.E Ejecuciones Fiscales.
Revisó: Diana Carolina Soto Vélez – Jefe de Ingresos. ~~(S)~~



R-AM-SGI-001 V8 19/01/2024

Carrera 16 Nro. 15-28, Armenia Q – CAM Piso 1, C. P. 63000_
Contacto: Tel-(6) 7417100 Ext. 120, - Correo Electrónico servicioalcliente@armenia.gov.co